

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0346](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Domingo Torres Ojeda, en contra la Superintendencia de Salud, Coosalud y Coomeva.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Informa que su condición de discapacidad es considerada compleja siendo necesario una continua revisión de todo el sistema como el cardio respiratorio, neurológico, incluyendo el sistema músculo-esquelético.
2. Que el sistema musculo esquelético, el más comprometido ya que la distrofia muscular tiende a avanzar en el tiempo y a llevar a estados más incipientes de salud. No obstante, durante estos años, se ha logrado mantener en pie; pero, con la misma relevancia del sistema musculo esquelético, el cual ha sido insuficiente las terapias físicas.
3. Que desafortunadamente, el 13 de mayo de 2017, tuvo un accidente grave de cadera del lado izquierdo, comprometiendo el cuello del fémur siendo necesario una cirugía de alto riesgo, dada su condición, donde se le colocaron tornillos del SISTEMA DHS, para unir las dos partes separadas por la fractura.
4. Que su discapacidad se ha visto aumentada, ya que, si bien no usa sillas de ruedas ni bastón, sus piernas están mucho más débiles, su motricidad muy precaria, siendo necesario buscar ayuda que evite se caiga o tenga un accidente.
5. Que realizó una investigación sobre el asunto (durante años) dando por resultado que ya existen logros muy saludables en materia de medicina regenerativa por medio de células madres. En dicho proceso dio con la Institución llamada CELL Regeneration Medicine Organization, especialista en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-346-2022

Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

enfermedades complejas. Que, en su momento, Coomeva EPS, asumió parte de los exámenes solicitados por parte del centro de ciencia avanzada.

6. Que la entidad CELL Regeneration, con sede en Colombia, gracias a sus reconocidas investigaciones como varios de los resultados de los exámenes, considera viable la aplicación de las células madres. No obstante, Coomeva EPS, no atendió sus peticiones sobre el panel genético y tampoco sobre las células madres, por lo que el día 19 de enero de 2021, se le concede la tutela contra Coomeva EPS, por intermedio del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, confirmada en segunda instancia.
7. Que CELL Regeneration, hizo una nueva evaluación, en el mes de febrero de 2021, la cual encontró mayor pérdida de su salud por demora en el tratamiento, por lo que elevó queja con radicación PQRD 21-0820425, el 21 de julio de 2021, ante La Superintendencia De Salud, oficina Barranquilla ubicada en la calle 74 con 54 esquina y nada ha funcionado ni acción coercitiva frente a estos hechos.
8. Que, en el mes de septiembre de 2021, se vio obligado a elevar una tutela contra la Supersalud, la otrora EPS Coomeva y otros, la cual me fue favorecido, pues, hasta intervino la Fiscalía.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante pretende:

TUTELAR los Derechos Fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social en persona en estado de Discapacidad, de acuerdo al diagnóstico y las patologías que presenta el paciente Juan Dominguez Torres Ojeda.

Ordenar a la EPS Coosalud para que autorice el Panel Genético con la entidad contactada por Coomeva quien es Diploide Genetics.

PREVENIR al “Instituto Colombiano de Neuropedagogía ICN SAS” para que formalice de manera urgente e inmediata la reunión definatoria que hace relación a la valoración para la aplicación de las células madres, pues, ya se renovaron los exámenes previos y esta en espera de tal reunión.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 9 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Vinculándose a la EPS Coomeva, a la entidad CELL Regeneration Medicine Organization, al laboratorio Diploide Genetics, y al Instituto Colombiano De Neuropedagogía Icn SAS,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-346-2022

Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

entidades tratantes del accionante. Igualmente, se vinculará al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-Localidad Sur Occidente y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Barranquilla por ser autoridades a quienes ha acudido el actor.

Recibido los informes correspondientes el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 23 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Sobre el particular, señala o que avizora la improcedencia de la acción por cuanto los supuestos fácticos precisados en la acción tutelar ya han sido objeto de análisis constitucional. Si bien es claro el desacato de Coomeva EPS, esta se encuentra en liquidación por lo que no es posible obligarla a la prestación de servicios médicos, además de que no le es dable a este juzgado referirse a hechos que ya fueron estudiados por otros jueces constitucionales.

Lo anterior, fundamentado en que la misma Cell Regeneration, empresa especializada sugirió que “el paciente Juan Domingo Torres Ojeda, tuvo solo consultas de valoración desde abril de 2021, y el planteamiento de tratamiento inicial puede variar, en tiempo, costos, evidencias nuevas de la evolución de su enfermedad o cambios genéticos, toda vez se continué con sus peticiones el caso del paciente debe ser evaluado nuevamente y de acuerdo a los hallazgos clínicos, y genéticos existe posibilidad de llegar a no ser apto para el tratamiento de su enfermedad por parte de Cell Regeneration. Dado que el tratamiento indicado es solo una opción de tratamiento complementario a los ofrecidos por su EPS, o manejo de su enfermedad. Además, que la fecha de valoración del actor es para el día 6 de junio del presente año, fecha que se encuentra próxima.

En ese orden de ideas, se considera que el proceder de Coosalud EPS no ha sido vulneratorio de los derechos fundamentales del actor y, mal haría el despacho al inferir que con la valoración a surtirse la accionada propenderá por menoscabar los derechos del señor Torres Ojeda, aun cuando, la entidad accionada debe tomar en cuenta la existencia de fallos constitucionales en donde se concedieron las pretensiones del accionante y que la razón por la que se presenta el sub judice es debido a la situación afrontada por COOMEVA EPS, cuyos efectos de ninguna manera debe soportar el afiliado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Toda EPS que recibe a pacientes de EPS Liquidadas está en la obligación darle Continuidad al Proceso que se llevaba con el Paciente, como en mi caso, debe proceder al debido cumplimiento de un fallo de origen constitucional (Tutela) el cual no puede quedar en el aire.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-346-2022

Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

2. Sobre las órdenes y exámenes realizados, al A QUO no le quedó claro, lo cual llama poderosamente la atención que, habiendo evidencia concreta no la tuvo en cuenta, toda vez que: Nunca se opuso a que se me actualizarán los exámenes diversos (ya realizados en el año 2021) que habían ordenado CELL Regeneration, los cuales accedió y se realizó tal cual y de eso hay evidencia.

Que, el único examen que no me hicieron fue el Panel Genético, pese a que hubo un visto bueno de una genetista contratada por Coomeva, que Coomeva nunca pagó dicho examen es otro asunto, pero quedó en firme el Concepto Médico Científico Que Veía Necesario Dicho Examen, retomando el concepto de CELL Regeneration.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar es importante resaltar lo establecido por la Jurisprudencia en los últimos años, la Sentencia T-924 de 2010 trata lo siguiente:

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. La jurisprudencia constitucional sobre este aspecto ha determinado que el derecho a la salud es esencial para el mantenimiento de la vida, no sólo cuando se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela únicamente en el caso de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Concibiendo dichas condiciones en el sentido que el individuo pueda desarrollarse como ser autónomo, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad y ante todo con una vida saludable.

Ahora bien, los lineamientos jurisprudenciales han reconocido recientemente el derecho a la salud, como un derecho fundamental autónomo, cuando quiera que se concrete en una garantía subjetiva prevista en una norma de naturaleza constitucional, legal o de otra especie, que cree y estructure el Sistema Nacional de Salud, y delimite los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Es en este sentido, en el que la Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a un servicio de salud que se requiere, previsto en los planes obligatorios en la materia como tal, es un derecho fundamental autónomo, cuya protección, se alcanza a través de la acción de tutela en los siguientes casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-346-2022

Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

La jurisprudencia ha expresado que existe una vulneración al derecho a la salud cuando se imponen barreras administrativas y burocráticas:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido al principio de inmediatez que es requisito para presentar la acción de tutela y lo ha desarrollado de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”

CASO CONCRETO

Si bien es cierto que aparentemente no se cumple con los requisitos de la Cosa Juzgada frente a la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, el 19 de enero de 2021 frente a la EPS Coomeva ^{véase nota 1}, pues la actual EPS y contra la que se dirige la presente acción es Coosalud EPS, tal y como lo indica el accionante, en el Régimen de Seguridad en Salud, no hay modificación o pérdida de derechos para el afiliado y sus beneficiarios, por el mero hecho que una EPS en particular ha sido intervenida o liquidada y que por lo tanto los servicios de salud correspondientes deben continuar, en las mismas condiciones y circunstancias, con la nueva entidad a la cual se hizo el traspaso del afiliado correspondiente, por lo que se puede señalar que las decisiones allí tomadas pueden considerarse vinculantes, al accionante y a Coosalud, pues esta última puede considerarse una “causahabiente” de la anterior EPS.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, en esa oportunidad, ante unas peticiones similares que se ordenara la realización del Examen Genético y se diera la orden relativa al tratamiento con Células Madres el Juez constitucional no consideró procedente conceder esos exámenes y tratamientos específicos, sino que lo que ordenó a la EPS Coomeva fue una valoración

¹ Archivo PDF “O1DEmandatutela”, folios 30-51

Radicación Interna: T-346-2022

Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

médica del accionante y proceder a la realización del tratamiento integral que de allí se generara.

Debiéndose entonces entender que si en la historia clínica del paciente aparecen las labores efectuadas por Coomeva, las conclusiones a las que llegó su personal médico y sus médicos tratantes con respecto a lo que correspondía al paciente tales decisiones son vinculantes para la actual EPS y por ende Coosalud debe continuar con tal tratamiento, salvo que el tiempo transcurrido entre lo realizado por Coomeva y la actualidad haya generado cambios en el estado de salud del mismo que ya no permitan continuar con ello y se le deba realizar una nueva valoración al respecto.

Si ya existe un concepto médico aprobado por un profesional de la salud y avalado por la anterior EPS en el que se estableciera la importancia y necesidad del Panel Genético para el accionante sería ello suficiente para que se haga el examen.

Por todo ello, considera esta Sala de Decisión de que la controversia sobre si Coosalud está desconociendo en forma injustificada lo que ya había realizado Coomeva, al negarse a continuar con ello, tal discusión debe surtirse ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente a través de un incidente de desacato y no con el trámite de una nueva acción de tutela para resolver sobre las mismas pretensiones iniciales del señor Juan Domínguez Torres Ojeda.

Lo mismo acontecería con la orden que se pretende se de para la realización del tratamiento con células madres. Razones por las cuales se confirma el sentido de la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Cortés

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-346-2022
Código Único de Radicación: 08001310300220220003201

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250bddbeb501edcf38af8d95cafac69b85d05697a007543dc2de6978fbf77cf**

Documento generado en 06/07/2022 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co